

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 5 de JULIO de 1994.-

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial S-1739/93 "RUEDA, Luis Alberto (Juez Fed. de Córdoba) S/AVOCACION (promoción en la Sec. Electoral de Córdoba)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos vertidos a fs. 1/5, el doctor Luis Roberto Rueda, Juez Federal con competencia electoral de Córdoba, peticiona la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional Electoral en los exptes. "P" 1395/93 y "P" 1396/93, en virtud de las cuales dicha cámara observó las propuestas formuladas por el señor juez para cubrir dos de las tres vacantes de prosecretario administrativo producidas en la Secretaría Electoral de dicha ciudad (fs. 7, 9 y 11 del expte. 9-R- 93 que corre por cuerda).

2º) Que las decisiones adoptadas por el tribunal de grado se fundan en la inobservancia, por parte del magistrado, de la prescripción contenida en el art. 21 del Régimen de Designaciones, Calificaciones y Ascensos del fuero electoral, que autoriza a los jueces a cubrir las vacantes producidas en las categorías superiores con un examen de selección entre los cinco primeros agentes ubicados en el escalafón. Sobre esa base -dijo la cámara- la prueba en cuestión debió haber comprendido a aquellos empleados que por su lugar en el escalafón se encontraban en condiciones de ser promovidos al tiempo de producidas las vacantes, pues únicamente ellos podían ser objeto de una propuesta de ascenso (art. 5)(fs. cit.). El doctor Rueda, en cambio, convocó a concurso a todos los agentes ubicados en la categoría inmediata inferior, y designó a quienes ocupaban el 3º, 17º y 23º lugar en el escalafón.

3º) Que el juez sostiene que llamó a concurso a la totalidad de los agentes de la categoría inmediata inferior -sumaban 26- por existir tres vacantes y entender, consecuentemente, que "no tenía sentido" (sic) limitar el concurso a los cinco primeros agentes. Aduce que por

encima del 'régimen' (sic) del fuero electoral se encuentra el Reglamento para la Justicia Nacional y la acordada de Fallos 240:107, que contempla posibilidad de preterir -con propuesta fundada- al personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía (art. 2º inc. b). Agrega que "quien puede más puede lo menos, teniendo en cuenta que el personal propuesto en la categoría no tiene menor antigüedad ni mucho menos menor jerarquía" (fs. 2 vta.).

Entiende que el procedimiento utilizado o bien encuadra en el art. 2 inc. b de la acordada del 3/3/58 (Fallos 240:107) o en el inc. c de ésta; que por encima del criterio de "antigüedad" privilegió la idoneidad; que la cámara tenía la posibilidad de interpretar el art. 21 del reglamento del fuero -cuyos alcances cuestiona-; y "como remedio extremo, efectuar excepciones al 'régimen' (art. 24)" (fs. 2 vta., 3, 4 y vta.).

Después de citar el precedente de Fallos 308:1892, considera que las resoluciones dictadas por el tribunal de grado coartaron su derecho de proponer (fs. 4 vta.).

4º) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero o jurisdicción es materia de superintendencia directa de las cámaras de apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Conf. doct. de Fallos: 268:20 y 48; 303:1661; 304:587; 305:368 y 779; 306:80 y 308:176, entre muchos otros).

5º) Que la avocación -que sólo es admisible en casos excepcionales-, no procede contra las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional Electoral en el expediente. 9-R-93.

Ello por cuanto:

a) El tribunal de grado devolvió las propuestas por considerar que el método de selección había



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conculcado una norma reglamentaria, cuya observancia debió guardar el magistrado.

b) Consecuentemente, no es cierto que fue coartado el derecho de proponer del doctor Rueda, sino que le fue encomendado hacer uso de él con sujeción al escalafón.

c) Las discrepancias del juez con el régimen establecido pueden dar lugar, en todo caso, a una modificación del sistema que rija para el futuro, con el fin de no perjudicar derechos adquiridos.

d) En todo caso debió solicitar autorización de la cámara para proceder al llamado a concurso (art. 24).

e) En el precedente invocado por el juez -Fallos 308:1892- no hubo una previa violación de disposición reglamentaria.

f) A pesar de los argumentos expuestos por el magistrado -quien implícitamente cuestiona las calificaciones asignadas a los agentes-, no se encuentra objetivamente demostrada la presunta falta de aptitud para el ascenso de quienes registraban una mejor ubicación escalafonaria (ver planilla de fs. 8). En este sentido procede destacar que, de acuerdo con el reglamento del fuero, el puntaje final se integra con diversos rubros, entre los cuales está la 'antigüedad' (art. 20; fs. 18/20); y que en mejores condiciones que los dos agentes cuyas propuestas fueron observadas se encuentran numerosos agentes mejor calificados, quienes registran una mayor antigüedad (en la justicia y en el cargo) y tienen 10 puntos por 'asistencia y puntualidad', 'contracción al cargo', 'aptitud personal' y 'comportamiento', óptimo puntaje por 'capacitación' (ver fs. 8)

En la resolución n°1011/90 (expte. S-1021/90 "BRAVO DE ORDOÑEZ POSSE"), el Tribunal sostuvo que "el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria; en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su posterga-

ción frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón, pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de la justicia, ya que, por otro lado, se hace lugar a excepciones frente a determinados casos, cuando ello no está previsto reglamentariamente, ni resulta de absoluta necesidad".

Dijo también que "el criterio de la antigüedad no puede suplir por sí solo las condiciones de idoneidad técnica. Por ello, y con el objeto de establecer el orden de méritos, que sirve de estímulo a los agentes para tratar de aumentar su eficacia y también permite el acceso de los más idóneos a las categorías superiores, se deben tener en cuenta las calificaciones periódicas (confr. acordada Fallos 240:107 citada) que se obtienen a través de la consideración de diferentes rubros".

De admitirse la avocación se afectaría el derecho a la ubicación escalafonaria y se permitirían ascensos en condiciones diferentes de las previstas reglamentariamente, lo cual determinaría la total ineficacia de las normas establecidas, originando situaciones de desigualdad.

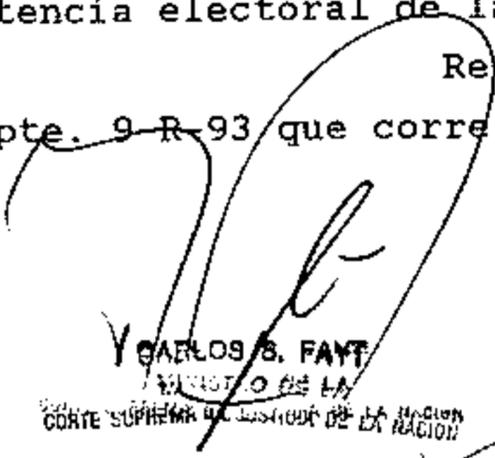
Por tanto, la descalificación de las propuestas de las agentes María Cristina Manfredi y María Elena Chicco de Ortiz, quienes aparecen ubicadas en los puestos Nros. 17 y 23 respectivamente, no deviene como arbitraria.

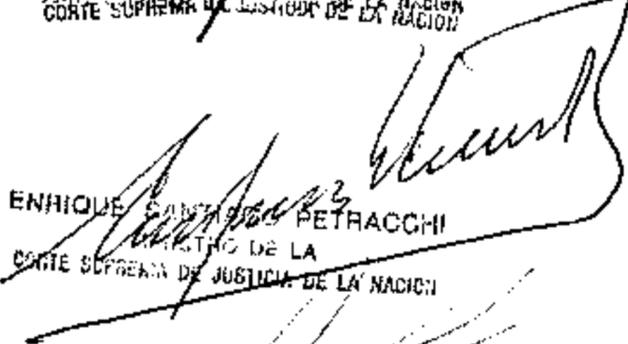
Por lo expuesto,

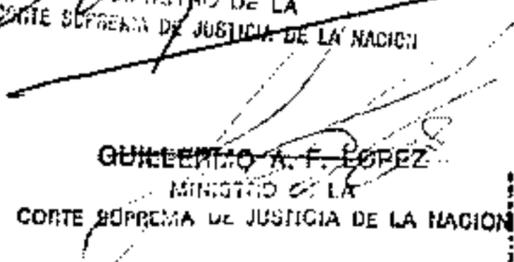
SE RESUELVE:

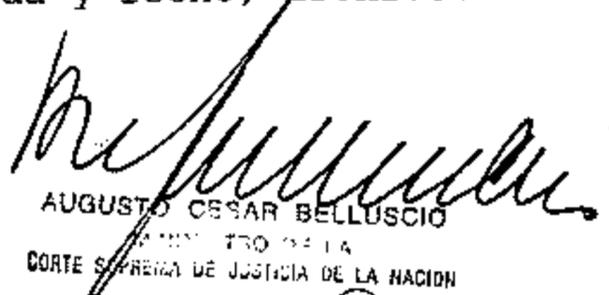
No hacer lugar a la avocación solicitada por el doctor LUIS ALBERTO RUEDA, Juez Federal con competencia electoral de la Ciudad de Córdoba.

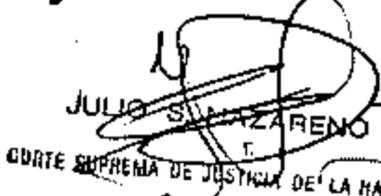
Regístrese, hágase saber, devuélvase el expte. 9 R-93 que corre por cuerda y fecho, archívese.-


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

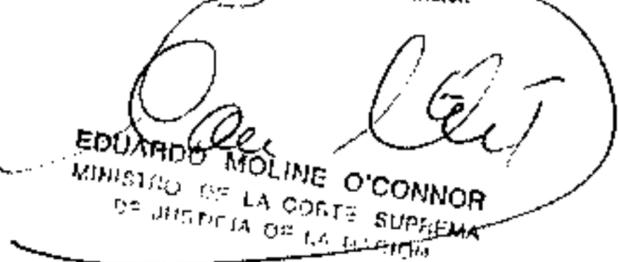

ENRIQUE S. PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LÓPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO SÁENZ RENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION